



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-01-349669

Tipo: Salida Fecha: 25/09/2019 05:32:51 PM
Trámite: 84024 - RECURSOS INTERVENIDAS (PRESENTACIÓN, TR
Sociedad: 900099455 - MINERGETICOS S.A. Exp. 69309
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-008411

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

MinerGéticos S.A. en Toma de Posesión como Medida de Intervención y otros

Auxiliar

Luis Felipe Campo Vidal

Asunto

Resuelve recurso de reposición

Proceso

Intervención

Expediente

69.309

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2019-01-233705 de 6 de junio de 2019, este Despacho resolvió, entre otras cuestiones, tener como pruebas para resolver las objeciones y exclusiones presentadas, las documentales aportadas por las partes con las objeciones y durante los traslados, así como los documentos presentados con la solicitud de exclusión y los que reposan en el expediente.
2. Mediante memoriales 2019-01-242655 y 2019-01-242403 de 13 de junio de 2019, Carlos Eduardo Naranjo, intervenido dentro del proceso, presentó recurso de reposición con solicitando que se revoque la decisión y se exhorte a la sociedad Acción Fiduciaria para que certifique sobre los dineros recibidos de parte de Capital Factor y los dineros que pagó a terceros a la fiducia mercantil estructurada en la operación de Capital Factor.
3. De manera subsidiaria, solicitó que se modifique el auto separando procesalmente la etapa del inventario valorado y sus objeciones, de la etapa de valoración y de solicitudes de exclusión. Lo anterior, con fundamento en que en la última deberán valorarse las demás pruebas solicitadas y/o aportadas, que no sean documentales.
4. El recurso se sustenta en: (i) demostrar las supuestas graves violaciones al debido proceso, ya que se le está dando la misma aplicación normativa y probatoria a la etapa de contradicción y resolución de objeciones al inventario valorado y las solicitudes de exclusión presentadas por los intervenidos; (ii) que las solicitudes de exclusión deben buscar y velar por analizar todas las pruebas que se encuentren al alcance, para que de forma idónea se logre determinar las responsabilidades de los intervenidos en las actividades que se presumen de captación ilegal; (iii) que en diversas ocasiones ha solicitado a Acción Fiduciaria que certifique sobre los dineros recibidos de parte de Capital Factor y los dineros que pagó a terceros a la fiducia mercantil, prueba que considera idónea, tendientes a establecer quiénes fueron los beneficiarios reales y no presuntos del crédito.
5. Del recurso se corrió traslado del 18 al 20 de junio de 2019, término dentro del cual no se presentaron intervenciones.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La decisión relacionada con las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver las objeciones al inventario y las solicitudes de exclusión presentadas se fundamentó en (i)



el Auto 400-010255 de 21 de junio de 2017 que aclaró las etapas del proceso y (ii) el artículo 2.2.2.9.3.2 del Decreto 1074 de 2015.

2. En el expediente consta que mediante el Auto 2017-01-335237 de 21 de junio de 2017, el Despacho consideró que las solicitudes de exclusión de bienes y personas, así como las solicitudes de limitación de la responsabilidad no debían tramitarse por la vía incidental en los términos del artículo 8 de la Ley 1116 de 2006, ya que son aspectos principales del proceso de intervención bajo la modalidad de toma de posesión.
3. Lo anterior, ya que dichas solicitudes tienen como propósito y como efecto, alterar la conformación del activo o del pasivo de la medida de toma de posesión, lo que fuerza a concluir que no son cuestiones accesorias al proceso de intervención.
4. En los mismos términos se encuentra en el artículo 2.2.2.9.3.2 del Decreto 1074 de 2015, que establece que no están sujetas al trámite incidental las cuestiones que no tengan carácter accesorio al proceso concursal, ni aquellas para las cuales la ley haya impuesto un trámite distinto. Allí se aclara que no son accesorios los asuntos que tengan como propósito o efecto modificar cuestiones que deban ser decididas en las providencias que aprueben la calificación y graduación de créditos, los inventarios y avalúos, el acuerdo de reorganización, el de adjudicación, el plan de pagos o el plan de desmonte, entre otros. Dichos asuntos deben proponerse en las oportunidades procesales dispuestas para proferir tales providencias.
5. Los numerales 5 y 6 de la norma citada establecen que las solicitudes de exclusión de bienes y sujetos intervenidos no siguen un trámite incidental. Por el contrario, éstas deberán ser propuestas y resueltas como objeciones al proyecto de inventario y avalúo que presente el agente interventor.
6. El artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 remite a la Ley 1116 de 2006, en lo no dispuesto en la norma para los procesos de intervención. En igual sentido, el artículo 2.2.2.15.1.4. del Decreto 1074 de 2015, establece que para la presentación y aprobación del inventario valorado de los bienes distintos a sumas de dinero, en los procesos de toma de posesión para devolver, se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto para el proceso de Liquidación Judicial de la Ley 1116 de 2006.
7. El recurrente considera que la decisión del auto recurrido sobre las pruebas, es violatoria del debido proceso. Sin embargo, contrario a lo afirmado, las pruebas decretadas se ajustan a lo establecido, tanto dentro del presente proceso de intervención, como en las normas referenciadas.
8. En efecto, el artículo 53 de la Ley 1116, que se refiere a la aprobación del inventario en el proceso de Liquidación Judicial, remite a los artículos 29 y 30.1 del mismo estatuto. Estas normas establecen que solamente se tendrán como pruebas las documentales aportadas por las partes con los escritos de objeción.
9. Por lo tanto, no se observa vulneración alguna al debido proceso pues la decisión del Despacho, precisamente, se ajusta a las normas vigentes.
10. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente acerca de las pruebas para decidir las objeciones propuestas al inventario: *“es ostensible que no podían decretarse, practicarse y valorarse pruebas distintas a los documentos aportados por las partes”* para *“decidir la objeción correspondiente, de conformidad con las normas que regulan ese trámite”*¹.
11. En virtud de la remisión expresa que hace el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 a la Ley 1116 de 2006, lo dicho por la Corte es aplicable a los procesos de intervención, con la finalidad de cumplir con los principios del proceso.
12. Así las cosas, el recurso será desestimado.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC5682-2017 de 27 de abril de 2017, Exp. 13001-22-13-000-2016-00440-02



13. Ahora bien, respecto de la solicitud de oficiar a Acción Fiduciaria para que certifique sobre los dineros recibidos de parte de Capital Factor y los dineros que pagó a terceros a la fiducia mercantil, se advierte al recurrente que deberá estarse a lo decidido en Auto 2019-01-233705 de 6 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Desestimar el recurso de reposición presentado con memoriales 2019-01-242403 y 2019-01-242655 de 13 de junio de 2019, contra el Auto 400-004719 de 6 de junio de 2019.

Segundo. Advertir al recurrente que respecto de las pruebas decretadas deberá estarse a lo dispuesto en el Auto 2019-01-233705 de 6 de junio de 2019.

Notifíquese,

SUSANA HIDVEGI ARANGO

Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES

Radicación 2019-01-242403/ 2019-01-242655

L6848